

cado mutuamente que, en sus respectivos países, se han cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor.

(2) Hasta este momento y con miras a la deseada rápida construcción del Centro Astronómico, las Partes Contratantes aplicarán este Convenio desde la fecha de su firma, con carácter provisional.

Hecho en Madrid el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente dichos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo.— Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Hermann Meyer-Lindenberg.

El presente Convenio entró en vigor el día 21 de mayo de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de mayo de 1973 por la que se crea la Comisión Interministerial encargada de la Administración del programa Airbus.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 30 de mayo de 1973, por la que se crea la Comisión Interministerial encargada de la Administración del programa Airbus, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 7 de junio de 1973, página 11490, se transcribe a continuación la referida Orden debidamente rectificada:

Excelentísimos señores:

La dimensión y complejidad del programa Airbus, unido al importante papel que las Administraciones de los países participantes desempeñan en el mismo, requieren que se ponga a punto una organización en España que permita asegurar la agilidad de las acciones que deban ser emprendidas, la coordinación entre los servicios de la Administración implicados y de éstos con las Empresas industriales, así como la coordinación internacional de las acciones y decisiones nacionales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión Interministerial, que se encargará del estudio y control de los asuntos relacionados con la participación española en el programa Airbus.

Segundo.—La indicada Comisión estará presidida por el excelentísimo señor General don Pedro Huarte-Mendieta Larraga e integrada por representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Industria, Aire y Comercio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de mayo de 1973.

CARRERO

•Excmos. señores Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Industria, Aire y Comercio.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de cartas hispano-británico, constitutivo de acuerdo, relativo a la afiliación a la Seguridad Social de empleados no funcionarios de carrera de nacionalidad española al servicio de la Embajada y de los Consulados británicos en España, hecho en Madrid el 27 de abril de 1973.*

Madrid, 27 de abril de 1973.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

•Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el número 5 de la resolución de la Dirección General de Previsión, hoy de la Seguridad Social, del 8 de marzo de 1965, y en la resolución de 28 de febrero de 1973 de la misma Dirección General de Seguridad Social, tengo el honor de informarle que tengo autoridad de mi Gobierno para llegar a un acuerdo con V. E. a fin de hacer posible la afiliación a la Seguridad Social española de los empleados no funcionarios de carrera, de nacionalidad española, al servicio de mi Embajada y de los Consulados británicos existentes en España, con sujeción a las siguientes normas:

A. La afiliación comprenderá a la totalidad de los trabajadores nacionales al servicio de la Representación diplomática o consular, incluso al que realice tareas domésticas en el domicilio particular de los funcionarios diplomáticos.

B. La afiliación tendrá efectos desde 1 de julio de 1973, salvo para la contingencia de incapacidad laboral transitoria, por la que empezará a cotizarse a partir del 1 de marzo de 1973. No corresponderá el abono del recargo por demora por los períodos atrasados, de conformidad con lo establecido en el número 6. párrafo a) de la resolución del 6 de marzo de 1965.

C. La cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo se efectuará necesariamente en la Mutualidad Laboral que corresponda por razón de la actividad desempeñada.

Se hace constar que están incluidos en el Seguro Nacional Británico los súbditos españoles no funcionarios de carrera al servicio de la Representación diplomática y Consulados españoles en el Reino Unido.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Carta y la respuesta al efecto de V. E. constituyan acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de esta fecha.

Y me es grato poder comunicarle, en nombre del Gobierno español, la aceptación de la propuesta contenida en dicha carta, por lo que dicha carta y esta respuesta constituyen un acuerdo entre las Autoridades españolas y las Autoridades británicas competentes y que entrará en vigor el día de la fecha de esta respuesta.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

GREGORIO LOPEZ BRAVO

S. E. Sir John Russell, Embajador de Su Majestad Británica en España Madrid.

El presente canje de cartas, constitutivo de acuerdo, entró en vigor el día 27 de abril de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de junio de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 28 de mayo de 1973 sobre competencia de determinados Organismos portuarios.*

Ilustrísimos señores:

Promulgada la Ley 28/1969, de 28 de abril, sobre Costas, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas en las costas españolas la gestión y tutela de los bienes de dominio público de la zona marítimo-terrestre y de las playas y teniendo marcado los Organismos portuarios, por su Ley 27/1968, de 20 de junio, el campo específico de realización de sus funciones, se hace preciso ajustar a esta legislación, con criterio unificado, las competencias territoriales de las Juntas de Puertos, Puerto Autónomo de Huelva y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, reguladas por disposiciones, de rango inferior, dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley de Costas y todo ello en consonancia con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos:

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

cuarto del Decreto 1889/1963, de 11 de julio, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La competencia de las Juntas de Puertos, Puerto Autónomo de Huelva y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, tal como se define en los artículos 3 y 17 de la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, se limitará territorialmente a sus zonas de servicio, definidas en el artículo 27 de la vigente Ley de Puertos.

Segundo.—La modificación de dichas zonas de servicio podrá ser objeto del oportuno proyecto reformado, cuya redacción será autorizada en su caso por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y cuya tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 18 de abril de 1968 y 26 de diciembre de 1968.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del plomo.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 8, 16 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968 y en el Decreto 3910/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación del precio del plomo, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

### *Clausulas*

Primera.—El Convenio obliga a todas las Empresas mineras y metalúrgicas encuadradas en el Sindicato Nacional del Metal y componentes del Servicio Sindical del Plomo.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1972, el precio máximo de venta en fundición del plomo metal (barra) será de 23.650 pesetas la tonelada, incrementado con la cantidad que se fije de acuerdo con lo que establece la cláusula quinta.

Desde el 1 de enero de 1974 hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio podrá aplicarse un incremento máximo del 4 por 100 en el precio de venta anteriormente citado, salvo que antes de que transcurra el año actual se modifique el régimen legal de precios del plomo como consecuencia de una modificación sustancial en la ordenación comercial y arancelaria del mineral y metal de plomo.

Cuarta.—Las Empresas obligadas por el presente Convenio se comprometen a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Quinta.—Durante la vigencia del Convenio continuará sus actividades la Comisión de Vigilancia del Precio del Plomo, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1970 para asistir al Servicio Sindical del Plomo en la administración del Fondo de regulación de precios instituido para el mantenimiento del precio único interior del plomo. La cantidad máxima a aportar al Fondo por tonelada de plomo metal vendido se fija en 379 pesetas. Dicha cifra podrá ser modificada si circunstancias excepcionales lo aconsejasen, a propuesta de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Sexta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario de la Dirección General de Minas, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ambos del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Hacienda, tres representantes del Servicio Sindical del Plomo, del Sindicato Nacional del Metal y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en el plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Servicio Sindical del Plomo.

Octava.—Cualquier duda de interpretación de las cláusulas del Convenio será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, oída, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976.*

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, que modifica la Carta de Exportador a título individual faculta, en su artículo segundo, a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que habrán de servir de base para la concesión de dicha Carta.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de agosto de 1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1974/1976 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

El plazo de presentación de las solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976, expirará el día 30 de junio del presente año.

Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los incluidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones, computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Jaime Requijo.